

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 4/20 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 6 de enero de 2020

B.O.: 8/1/20 (Tucumán)

Vigencia: 1/3/20

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retención. Ingresos provenientes de la colocación de capital en valores, dividendos y utilidades asimilables y operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales. Res. Gral. D.G.R. 23/02. Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como Anexo X de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, el siguiente:

“ANEXO X - Ingresos provenientes de la colocación de capital en valores, dividendos y utilidades asimilables y operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales - Incluidas cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares

Sujetos comprendidos - Obligaciones

Están obligados a actuar como agentes de retención, según el concepto de la inversión de que se trate, los siguientes sujetos:

- a) Intereses y/o rendimientos de depósitos a plazo fijo, obligaciones negociables, cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, Bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera:
 - i. Depósitos a plazo fijo, obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, Bonos y demás valores: el sujeto pagador de los intereses o rendimientos que generen dichos valores;
 - ii. cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión: la sociedad depositaria o el ‘Agente de colocación y distribución integral’ (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente.
- b) Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (administradores de sistemas de pagos): el sujeto pagador, en su calidad de concentrador, agrupador o agregador de pagos (administradores de sistemas de pagos).
- c) Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidas los rescates de cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares:
 - i. El adquirente de los valores, cuando éste sea un sujeto domiciliado en el país y no se den los supuestos previstos en los incs. ii y iii siguientes;
 - ii. colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores: la entidad que ejerce la función de custodia de los valores, quien retendrá el importe respectivo en virtud de la información disponible y/o la suministrada por el agente de liquidación y compensación interviniente en la adquisición o transferencia de los mismos.

En el supuesto de que la entidad que ejerce la custodia de los valores no intervenga en el pago relacionado con la operación respectiva, la retención del impuesto deberá efectuarse conforme con lo mencionado en el inc. i precedente, excepto que se tratara de un adquirente del exterior en cuyo caso se aplica el inc. iv del presente artículo;

 - iii. de tratarse de rescates de cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión: la depositaria o el ‘Agente de colocación y distribución integral’ (ACDI) de existir o quien disponga de los fondos para actuar como tal, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente;
 - iv. cuando el adquirente de los referidos bienes sea un sujeto domiciliado, radicado o constituidos en el exterior, el ingreso del impuesto estará a cargo del representante legal domiciliado en el país.

De no poseer un representante en el país, el importe deberá ser ingresado por el vendedor en las formas y condiciones que oportunamente disponga esta autoridad de aplicación.

- d) Dividendos y/o utilidades asimilables:

i. Las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades asimilables;

ii. las sociedades gerentes y/o depositarias de los Fondos Comunes de Inversión comprendidos en el primer párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificatorias, serán las encargadas de retener el impuesto en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, cuando el monto de dicho rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades comprendidos en el presente régimen.

Sujetos pasibles

Revestirán el carácter de sujetos pasibles de retención, aquellos que asuman la calidad de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Tucumán locales o comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, excepto personas humanas y sucesiones indivisas, los cuales serán informados en un padrón especial que será actualizado en forma mensual y que publicará esta autoridad de aplicación en su página web (www.rentastucuman.gob.ar) en el link "Padrón Anexo X Res. Gral. 23/02".

Porcentaje de la retención

El importe a retener se determinará aplicando sobre los importes pagados, distribuidos o puestos a disposición, los porcentajes que a continuación se indican para cada caso:

a) Intereses y/o rendimientos de depósitos a plazo fijo, obligaciones negociables, cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, Bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

b) Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (administradores de sistemas de pagos): uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

c) Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

d) Dividendos y/o utilidades asimilables: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

Tratándose de sujetos pasibles de retención comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, los porcentajes indicados precedentemente se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Momento de la retención pago

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe –total o parcialmente– el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

A todos los efectos, entiéndase por pago aquél que se realice en efectivo o en especie y además en los casos en que, estando disponibles los fondos, estos se hayan acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuestos de ellos en otra forma, cualquiera sea su denominación.

Supletoriedad

Lo dispuesto en el texto de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, será de aplicación en tanto no se contradiga con lo previsto en el presente anexo".

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2020, inclusive.

Art. 3 – De forma.